

pueden llevar ningun salario, ni del travamiento, ni del pago, que hace: mandamos que los tales Alguaciles de todas las execuciones, que hicieren dentro de las cinco leguas, como fuera dellas, de las que se hicieren contra Señores de Lugares, Concejos, è Justicias, lleven la quarta parte de todas, sin que los Alcaldes Mayores se la puedan quitar, ni disminuir, aunque sea queriendolo los dichos Alguaciles, i que de las execuciones, ò pagos, que hicieren los tales Alguaciles, en los lugares donde se deve decima, lleven sus derechos, ò salarios, sin que les puedan llevar parte de ellos los dichos Alcaldes Mayores, è lo cumplan, so pena que los que lo llevaren contra lo dispuesto en este capitulo, lo paguen con el quatro tanto para nuestra Camara.

14 Otrosi, porque los derechos, i salarios, que están tassados por las dichas leyes que lleven los Alguaciles de los dichos adelantamientos, son tan moderados que no se pueden sustentar con ellos, è por los dichos Alcaldes Mayores se les han señalado diferentes salarios, aviendo diferentes estilos en cada uno de los dichos adelantamientos: mandamos que todos los negocios civiles, i criminales, que fueren cometidos à los dichos Alguaciles, saliendo del Lugar donde està la Audiencia, se les dè por cada un dia de los que se ocuparen quatrocientos maravedis de salario, por cada uno repartidos entre todos los negocios, ansi civiles, como criminales, con que en los executivos, en los Lugares de las cinco leguas, donde no se deviere, ò cobrarse decima de la tal execucion, ò por costumbre, ò porque el executado requiere con el dinero dentro de las veinte i quatro horas, conforme à la lei de cada travamiento de execucion, ò pago, que hiciere, aunque sea contra muchas personas, i en diferentes bienes, no puedan exceder de quatro reales, aunque sea uno solo el executado, y con pagar los dichos quatro reales, ansi por la ida, como por la estada, i buelta, no se puedan cobrar mas de los dichos quatro reales, no siendo de tal calidad la dicha execucion, ò pago, que requiera mucha ocupacion, que en este caso han de llevar lo que fuere tassado por el Alcalde Mayor, sin que èl pueda exceder de los dichos quatrocientos maravedis, i esto no llevando los dichos Alguaciles otros negocios, porque llevandolos, se ha de repartir el salario de los dichos quatrocientos maravedis por todos: i mandamos que los tales Alcaldes Mayores no puedan proveer Alguaciles, para hacer prisiones, sino fuere à pedimento de las partes querellantes, è à su costa, excepto en los negocios, en que proceden de oficio, ò à pedimento del fiscal; i que estando algun Alguacil entendiendo en negocios en alguno de los lugares de los dichos adelantamientos, se le cometan los demás negocios, que allí se ovieren de hacer, i no se embie otro de nuevo; lo qual mandamos que guarden, è cumplan los dichos Alcaldes Mayores, è Alguaciles, cada uno por lo que le toca, so pena de suspension por oficio por un año, i de pagar con el quatro tanto la cantidad, en que excedieren, para nuestra Camara: i mandamos que los Escribanos de las dichas Audiencias no despachen los dichos mandamientos de prision en sus oficios, sino fuere à pedimento de las

partes querellantes, i à su costa, como està dicho, so pena que sean suspendidos de oficio por un año.

15 Otrosi, porque cesen los inconvenientes, que se han seguido por no hallarse claridad de las decimas, que cobran los Alguaciles de los dichos adelantamientos, i que parte de ellas llevaron los Alcaldes Mayores, è que muchas veces se buelven à cobrar las tales decimas, por averse perdido las cartas de pago; y para que, en caso que se manden bolver, i restituir las dichas decimas, se sepa el que las ha de pagar, è no se hagan pleitos sobre ello: mandamos que las cuentas de los dichos Alcaldes Mayores con sus Alguaciles, en razon de las decimas, y otros derechos de execuciones, se hagan con toda claridad de todo lo que cobran los dichos Alguaciles, ò reciben los dichos Alcaldes Mayores, i de quien lo reciben, ò cobran, è para en cuenta de quales execuciones, sin encubrir cosa alguna, i de lo que cada uno lleva por su parte; i que las tales cuentas passen por ante el Escrivano mas antiguo de los tres de las dichas Audiencias en cuyo poder hayan de quedar en registro otorgadas en forma, i tengan libro, en que las assienten, para que por ellos conste en todo tiempo de lo susodicho; i las partes à quien toca, puedan sacar lo que les conyiniere: i mandamos que los dichos Alcaldes Mayores, è Alguaciles lo cumplan sin fraude, ni encubierta alguna, so pena de un año de suspension de sus oficios, è pagar con el quatro tanto para nuestra Camara lo que encubrieren.

16 Por la lei quarenta i una de este titulo se manda que, quando algun tercero se opusiere à alguna execucion, luego se resciba el negocio à prueba con termino ordinario, i algunos de los dichos Alcaldes Mayores no lo han guardado, que es causa de perder su justicia los opositores, por no poder mostrar de su derecho en tan breve tiempo como se les dà: porque mandamos que los dichos Alcaldes Mayores guarden lo dispuesto por la dicha lei, so pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara por cada vez que lo contrario hicieren.

17 Ansimismo mandamos que los Alcaldes Mayores de los dichos adelantamientos, especialmente los del Partido de Burgos, i Campos, no dèn, ni provean de aqui adelante los mandamientos, que han acostumbrado à dár, que llaman de Alguacil, ò de Merino remisso, fuera de las cinco leguas de donde reside con sus Audiencias, contra los Alguaciles, ò Merinos de los Lugares de los dichos adelantamientos, mandandoles, que hagan pago de los maravedis, porque se pidió execucion ante la Justicia Ordinaria, ò dentro de cierto termino muestren las diligencias, que han hecho, con apercibimiento del Alguacil, lo qual cumplan los dichos Alcaldes Mayores, so pena de privacion de oficio: i mandamos que los Escribanos de las Audiencias no despachen los dichos mandamientos en sus oficios, so la dicha pena.

18 Otrosi, porque los dichos Alcaldes Mayores en razon de peticiones, que ante ellos se presentan, agravandose de las Justicias de los dichos adelantamientos, ò pidiendo que provean alguna cosa en razon de pleitos que penden ante las dichas Justicias, ò en casos de

governacion, i sobre otras muchas cosas, que se ofrecen, proveen sus mandamientos sin ver proceso, è muchas veces las Justicias de los Lugares de los adelantamientos, por razon de sus oficios, son apremiados à parecer ante los dichos Alcaldes Mayores à litigar con los mismos, que ante ellos traen pleitos: mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no provean, ni dèn mandamientos algunos fuera de los ordinarios, ni los dèn para las Justicias, ni dèn mandamientos insertas las leyes, como los dèn en los adelantamientos de Burgos, i Leon, ni los dèn en ningun caso, ni cosas de governacion, sino que solamente dèn sus emplazamientos, è compulsorios en forma, para que en grado de apelacion se traiga el proceso; i traído provean lo que fuere justicia por el orden, i de la manera que se procede en la nuestra Chancilleria de Valladolid en las causas civiles, i criminales, i conforme à lo que està dispuesto por nuestras leyes, i lo cumplan, so pena de treinta mil maravedis para nuestra Camara, por cada caso, en que contravinieren: è que los dichos mandamientos fuera de los ordinarios no se despachen en los Oficios de los Escribanos Mayores de las Audiencias, aunque se provean por Alcaldes Mayores, so pena de perdimento de ellas.

19 Item somos informados que los dichos Alcaldes Mayores, especialmente los del adelantamiento de Castilla, partido de Burgos, i de Campos dèn ciertos mandamientos en cumplimiento de cédulas, ò provisiones nuestras, ò cartas de los del nuestro Consejo, que se les embian para que hagan algunas diligencias en los Lugares de los dichos adelantamientos, tocantes à buena governacion, ò sobre observancia de Leyes, ò Pragmaticas, ò otras cosas tocantes à nuestro servicio, ò à nuestra Real Hacienda, los quales dichos mandamientos se despachan por los Escribanos en el Oficio, donde caben las tales provisiones, insiriendo en ellas las dichas cédulas, i provisiones, ò cartas, i si se trata de observancia de leyes, vèn insertas las mismas leyes, los quales vèn dirigidos à las Justicias de los dichos adelantamientos, para que guarden, i cumplan lo contenido en las dichas cédulas, provisiones, i cartas; i junto con el dicho mandamiento, que va para las dichas Justicias, se llevan otros tantos traslados de molde ò escritos de mano, como ai Lugares en los dichos adelantamientos, Cabezas de Jurisdiccion, è muchas veces se dèn para las Aldeas, i Valles, à los quales todos se les manda que tomen el dicho traslado, i paguen por èl lo que vè tassado, que suelen ser quatro, ò cinco reales para el dicho Escrivano de la Audiencia; i con lo que pagan à la persona, que lleva el mandamiento, viene à ser siete, ò ocho reales los que paga cada Concejo: i despues, quando llevan las diligencias fechas en cumplimiento de los dichos mandamientos, les llevan en los Oficios, donde las entregan, un real, que, siendo como son, mas de cinco mil Lugares los que parece ai en cada uno de los dichos adelantamientos de Burgos, è Campos, es grandissima cantidad la que se saca de ellos por cada una de las dichas cédulas, provisiones, ò cartas: porque mandamos que los di-

chos Alcaldes Mayores, quando se les embiaren las dichas cédulas, provisiones, ò cartas, en los casos tocantes à observancia de leyes, è de otros mandatos para la buena governacion de los Lugares de sus distritos, que cumplan con hacerlas pregonar en algunos Lugares mas principales de los dichos adelantamientos: è para ello se señalan desde luego, para que se haga la dicha publicacion, en el adelantamiento de Burgos la Ciudad de Naxera, i las Villas de Birbiesca, Peñaranda de Duero, i Espinosa de los Monteros: i en el de Campos, las Villas de Medina de Rioseco, Saldaña, Dueñas, i Peñafiel: i en el de Leon, Astorga, Benavente, Labañeza, Villafranca del Bierzo: i en todos tres adelantamientos, en el Audiencia de cada uno, adonde residiere el Alcalde Mayor al tiempo que llegaren las dichas cédulas, provisiones, ò cartas, i la costa, i gasto, que en esto se hiciere, sea de gastos de justicia, sin que sea necesario embiar mandamientos por todos los Lugares de los dichos adelantamientos como hasta aqui se ha hecho: i en los demas casos tocantes à nuestro servicio, ò para beneficio de nuestra Real Hacienda, las diligencias que en ellos se hicieren en cumplimiento de las dichas cédulas, se hagan de los mismos gastos de justicia, è no los aviendo, de las penas aplicadas para nuestra Camara; con que en ningun caso los dichos Alcaldes Mayores, ni los Escribanos de sus Audiencias puedan llevar derechos algunos por lo que se uviere de hacer de oficio en cumplimiento de las dichas cédulas, provisiones, ò cartas, pues están obligados à hacerlo por razon de sus oficios: lo qual se cumpla, so pena de treinta mil maravedis para nuestra Camara.

20 Otrosi mandamos que los dichos Alcaldes Mayores no dèn comision à los Receptores de sus Audiencias para prender à los que resultaren culpados, sino fuere en casos graves, que requieran pena corporal, hasta tanto que las informaciones sean vistas por ellos, i provean los que se han de prender, so pena de veinte mil maravedis para la nuestra Camara.

21 Por la lei cinquenta i cinco de este titulo se manda que, quando los Alcaldes Mayores fueren à las visitas, i otros negocios, no lleven consigo Escrivano principal de la Audiencia; lo qual visto no ser de inconveniente, por aver de presente tres Escribanos en cada adelantamiento, i que los dos de ellos pueden quedar à dár despacho en la dicha Audiencia: porque permitimos que con los dichos Alcaldes Mayores pueda ir uno de los dichos Escribanos, quando salieren à las dichas visitas, quedando los otros dos para el despacho de los negocios en el Audiencia, i no de otra manera, so pena de diez mil maravedis para nuestra Camara.

22 La lei cinquenta i seis de este titulo, que habla de las posadas, i carretas, que se han de dar à los dichos Alcaldes Mayores, quando se mudan de un Lugar à otro, no se ha guardado, antes parece aver auido algunos excessos, assi en lo que toca à las posadas, tomando las casas que les parece, i echando de ellas à los dueños, i pagandolas en baxos precios, como en el mucho número de carretas, que se raparten à los Concejos, pagandoles mui poco por ellas; i en el dicho

Adelantamiento del Partido de Burgos les han reparado bestias para las dichas mudanzas, i sacadoselas à los particulares contra su voluntad, i en ninguno de los dichos Adelantamientos les han pagado enteramente, desde que salen de sus casas, hasta que vuelven à ellas, con mucho daño de los subditos de los dichos Adelantamientos: porque mandamos que de aqui adelante se den posadas à los dichos Alcaldes Mayores, i à todos los Ministros, i Oficiales de sus Audiencias en los Lugares, adonde fueren à residir con ellas, con tanto que no se tome à los dueños de las casas mas de la mitad de ellas, y que solo el Alcalde Mayor pueda escoger la mitad de la casa, que se le señalare, i que en todas las demás casas, que se dieren por posada à los dichos Ministros, i Oficiales de las dichas Audiencias, escojan los dueños, i personas que vivieren en ella, i que no se les pueda tomar camas, ni ropa, paja, ni leña, ni otra cosa alguna à los vecinos de los dichos Lugares, ni para Alguaciles, ni Receptores, ni para otra persona, que ande en el Audiencia, ni sean compelidos à hospedarlos; i por las dichas casas se paguen à los dueños dellas su justo valor, segun el que tuvieren entre los vecinos de los dichos Lugares; i la tassacion de las dichas casas se haga por dos personas, la una nombrada por el Alcalde Mayor, i la otra por el dueño de la casa, i en discordia entre uno de los Alcaldes Ordinarios del Lugar, donde estuvieren; i lo que los dos determinaren en conformidad, se cumpla, i execute, sin embargo de apelacion, ni otro remedio alguno.

I en quanto à las carretas, que se han de dar à los Alcaldes Mayores, i à los Oficiales de sus Audiencias para las dichas mudanzas, mandamos que se den de esta manera: à cada uno de los dichos Alcaldes Mayores, como por la dicha lei se les mandaban dar dos carretas, se les puedan dar cinco: à cada uno de los Escribanos de las Audiencias, como se les daba una carreta, les puedan dar hasta quatro, i no mas: à cada uno de los quatro Alguaciles, que está mandado que aya en cada uno de los dichos adelantamientos, como se les mandaba dar por la dicha lei una carreta, se les puedan dar tres, i no mas: para llevar la carcel en cada uno de las dichos Adelantamientos se den las carretas, que fuere necesario para llevar los presos, estrados, i prisiones; con que las carretas, que se dieren para esto, no puedan servir en otros ministerios, à los Abogados, que andan en las Audiencias de los dichos Adelantamientos, al que mas carretas se uvieren de dar, se den tres: à los Procuradores, i Receptores, i al que hiciere el oficio de Repartidor, i Tassador, andando con sus casas con el Audiencia. no se les puedan dar mas de dos carretas à cada uno: al Depositario General, ò su teniente de cada uno de los dichos Adelantamientos, residiendo en el Audiencia, no se puedan dar mas de tres carretas, con que, haciendo el oficio de Depositario general algun Oficial del Audiencia, no se le den carretas mas de por uno de los dichos oficios: que à otro ninguno se puedan dar carretas, ni mas de las dichas; i que por cada carreta de tres mulas se aya de pagar doce reales, por cada dia; i en los Ade-

lantamientos de Leon, por que las carretas son de bueyes, i no mulas, i en el Partido de Burgos, que, no aviendo carretas de mulas, se los han de dar de bueyes, mandamos que se les den las carretas, que está dicho que se les avian de dar, dobladas; i por cada carreta de bueyes se ayan de pagar cinco reales por cada dia: Iten que todos los dias, que durare la ida, estada, i buelta à su casa desde que salen de ellas, se les aya de pagar el dicho salario, i que à qualquier parte que se aya de mudar el Audiencia de cada Adelantamiento, aunque no passe de cinco leguas, se aya de contar un dia, è todos los demás, que se detuvieren, desde que salieren de sus casas, hasta bolver à ellas: Iten que antes que partan del Lugar, donde está el Audiencia, al tiempo de la mudanza se les aya de pagar lo que montare el camino de ida, estada, i buelta, i detencion, si la uviere: i en quanto à las bestias, que suelen, è acostumbran repartir, i sacar para las dichas mudanzas los Alcaldes Mayores del Adelantamiento del dicho Partido de Burgos, mandamos que no se repartan las dichas bestias, ni las saquen, ni tomen por fuerza para las dichas mudanzas para ellos, ni para sus Oficiales: i los Alcaldes Mayores guarden, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir lo que dicho es acerca de las posadas, i carretas, que les han de dar à ellos, i à los Ministros de sus Audiencias, sin que puedan ir, ni venir contra ello en manera alguna, ni por decir que lo hizo otra persona, sopena de privacion de oficio, i mas cincuenta mil maravedis para nuestra Camara por cada caso, i capitulo, en que contravinieren; i que este sea avido, i se declara por caso, en que han de poder ser convencidos, i condenados antes de la residencia, i estando en los oficios.

23 La lei setenta i cinco de este titulo, que dispone que se remedien los agravios, que reciben los Lugares de nuestra Corona Real, sujetos en la jurisdiccion à algunos Lugares de Señorío, no se guarda, como conviene, por los Alcaldes Mayores del Adelantamiento del Partido de Burgos, antes somos informados que nuestros Vassallos de los Lugares de la Merindad de Bureva, que parece estar sujetos à los Alcaldes Ordinarios de la Villa de Birviesca, son vexados, i molestados en muchas cosas, llevandoles assessorias, i salarios, i derechos, excesivos, i cobrandolos antes que aya sentencia, i comiendo à costa de los Concejos, i en otras cosas: porque mandamos à los dichos Alcaldes Mayores del dicho Adelantamiento guarden la dicha lei, como parece lo hacen los de Campos, sopena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

24 Por la lei setenta i dos de este titulo se dà el orden, que han de guardar los dichos Alcaldes Mayores en hacer sus Audiencias; i porque parece por la dicha visita que en los dichos Adelantamientos ha avido, i ai diferentes estilos acerca de esto: mandamos que se reduzca à uno, i que los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos todos los dias de la semana por la tarde hagan Audiencia pública de las causas civiles, i criminales à las horas, que por la dicha lei se manda, i que siempre la hagan en la carcel en una pieza, que

elijan para ello, en la qual estén los Estrados de la Audiencia, i un repostero de seda con nuestras Armas Reales, i no tengan dosel con gotera, en lo alto, como lo tienen en el Audiencia del Adelantamiento de Burgos: i en los dichos Estrados junto al repostero tengan silla los dichos Alcaldes Mayores, i no pueda aver otra alguna en la dicha pieza, ni para los Escribanos de las dichas Audiencias, que llaman Mayores, ni para los Abogados, como parece que las tienen los del Adelantamiento de Campos, i del Reino de Leon, sino que aya uno, ò dos bancos con espaldar, adonde se asienten los dichos Escribanos, i Abogados, i tengan un bufete delante, enfrente de la silla del Alcalde Mayor, algo apartados, y à los lados, arimados à las paredes, aya bancos para Procuradores i Repartidor, i los dichos Alcaldes Mayores estén siempre con vara de nuestra Justicia, i lean por sus personas las sentencias definitivas, conforme à la lei cincuenta i una del dicho titulo, i los autos los lean los dichos Escribanos, i asimismo todas las peticiones, que se presentaren estando en pie los Procuradores que las presentan; i se visiten los presos, i se vean sus culpas, i provean luego sobre su soltura los dichos Alcaldes Mayores, i se acusen las rebeldias en la dicha Audiencia, i se hagan los demás autos de pleitos entre partes: i los dichos Alcaldes Mayores guarden todo lo contenido en el dicho capitulo, sopena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

25 Por la lei setenta i seis de este titulo está proveido, i mandado que las sentencias, que dieren los dichos Alcaldes Mayores, confirmando las de los Jueces inferiores de su distrito de seis mil maravedis abaxo, se executen sin embargo de apelacion; i porque parece conveniente que la dicha cantidad se crezca, especialmente aviendose aumentado despues de la dicha lei la cantidad, en que se conoce en la instancia, que va à los Ayuntamientos de los Lugares de estos Reinos, adonde suelen ir las apelaciones, mandamos, que la disposicion de la dicha lei se estienda hasta diez mil maravedis, por el mismo orden, i de la manera que está dispuesto en los dichos seis mil maravedis.

26 I porque parece de la dicha visita que en el Adelantamiento de Leon no ai Archivo para los papeles de la Audiencia, como le ai en los Adelantamientos de Castilla, Partido de Burgos, i Campos, que aunque está mandado hacerse, no se ha hecho, è ha avido diferencias sobre en que lugar del dicho Adelantamiento se aya de hacer; y somos informados ser el Lugar mas acomodado para ello la Villa de Labañeza, por estar en el medio del dicho Adelantamiento, i señalada para asiento de la dicha Audiencia; demás de que en ella avia mas comodidad de materiales, mandamos que se haga el dicho Archivo en la dicha Villa de Labañeza, qual convenga para la guarda de los dichos papeles, i que el Alcalde Mayor del dicho Adelantamiento, que es, ò fuere, haga hacer luego la traza, i condiciones de èl, è aviendolo hecho pregonar en las partes mas comodas, haga el remate, i lo embie ante los del nuestro Consejo todo, para que, visto en

èl, se le mande dar el repartimiento de lo que montaren, i lo cumplan sopena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

27 Otrosi, por evitar costas, i gastos à nuestros subditos de los dichos Adelantamientos: mandamos que las sentencias, que dieren los dichos Alcaldes Mayores en via ordinaria en causas civiles de tres mil maravedis; i de ai abaxo, las puedan executar sin embargo de apelacion, con fianzas, que de la parte, para que siendo revocada la tal sentencia en nuestra Chancilleria, vuelva lo que rescibiere.

28 Iten somos informados que, apelandose ante los dichos Alcaldes Mayores de las Justicias de sus distritos, de algunos autos interlocutorios, retienen en si los pleitos cerca del negocio principal, quitandoselos à las dichas Justicias con qualquiera causa, aunque sea con sola recusacion, que las partes hacen de las dichas Justicias, obligandoles à que sobre cada negocio saquen executoria, para que se le remitan, haciendo en ello muchas costas, i gastos: porque mandamos que los dichos Alcaldes Mayores guarden lo dispuesto por leyes de estos Reinos, acerca de las dichas retenciones; i que por sola la recusacion, que se hace de los Jueces inferiores, no les quiten, ni retengan, ni advoqueen las causas en quanto al negocio principal, i las debuelvan al Juez de quien se apelò, sopena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, en cada un caso que injustamente hicieren la dicha retencion.

29 Otrosi resulta de la dicha visita que en muchos casos, en que las dichas justicias de los Lugares de los dichos Adelantamientos proceden contra algunos delinquentes de Oficio, ò à pedimento de parte, si los tales delinquentes se van à presentar ante algunos de los dichos Alcaldes Mayores, reciben las tales presentaciones, i sin ver los procesos, ante todas cosas inhiben luego à las dichas Justicias, i mandan traer los processos, i citar las partes querellantes, para que vayan en seguimiento del pleito, sacandoles de su fuero contra su voluntad, i quitandoles la eleccion, que tienen, de poder elegir Juez los actores, que es causa de que por no poder ir en seguimiento de los dichos pleitos, ni hacer las informaciones, como conviene, con la que se halla en el processo, son sueltos en fiado los dichos delinquentes, i se quedan las causas sin seguirse contra ellos, i los delitos sin castigo; i que esto mismo se hace en los casos, i delitos, en que proceden los Alcaldes Mayores en primera instancia, presentandose los delinquentes, contra quien proceden, ante los nuestros Alcaldes del Crimen de la nuestra Chancilleria de Valladolid, inhibiendolos en la misma forma: porque mandamos de aqui adelante que los dichos nuestros Alcaldes del Crimen de la dicha nuestra Chancilleria, ni los Alcaldes Mayores de los dichos Adelantamientos no den las dichas inhibitorias perpetuas, ni temporales, por las presentaciones, que ante los unos, ò los otros hicieren los delinquentes de hecho con sus personas, ni retengan, ni inhiban, hasta tanto que sea visto el processo conforme à lo dispuesto por las leyes de estos Reinos, i entretanto que se trae, estén presos los tales